

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

SECRETARIA JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR.

Uno (01) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Rad. No. 200-11-31-03-001-2023-00221- 00

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiada la Acción de Tutela promovida por MILTON JAIRO RÍOS VERA contra la COMISIÓN DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE SANTA FE DE BOGOTÁ D.C., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO e IGUALDAD; observa el despacho que la misma es cumplidora de los requisitos exigidos por el artículo 14 del decreto 2591 de 1991; en consecuencia, se ADMITE. Désele a la presente acción el trámite consagrado en el artículo 15 ibidem decreto 2591 de 1991, y su reglamentario 306 de 1992, por lo que se ordena notificar el presente proveído a las entidades accionadas, entregándoles copia de la demanda de tutela, lo anterior, por el medio más expedito y eficaz posible, solicitándoles, a su vez, que en el término de 03 días contados a partir del día siguiente a su notificación, rindan informes detallados acerca de las afirmaciones contenidas en el escrito de la tutela y aporten las pruebas que consideren necesarias. Así mismo, adviértaseles que, en caso de no emitir el informe requerido en el plazo establecido, se tendrán por ciertos los hechos informados por la parte demandante en su solicitud de amparo y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesario otra averiguación previa. (Artículo 20 Decreto 2591 de 1991). Igualmente considera este despacho la necesidad de vincular a las demás personas aspirantes a la vacante definitiva del empleo denominado “DIRECTIVO DOCENTE COORDINADOR”, código de OPEC 182482., dentro del Proceso de Selección Secretaria de Educación Departamento del Cesar, No rural; listado de posibles afectados que es de conocimiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo que se ordena correrles el traslado respectivo para su pronunciamiento con relación a los hechos de la demanda; respecto a la notificación de los vinculados, ésta estará a cargo de la CNSC, quien deberá otorgar el término de 48 horas para que rindan el pronunciamiento sobre los hechos de la demanda, y aportar prueba de la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

SEÑOR(a)
JUEZ(a) DE TUTELA (Reparto)
E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: MILTON JAIRO RÍOS VERA.
ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA
UNIVERSIDAD LIBRE SANTA FE DE BOGOTÁ D.C.

MILTON JAIRO RÍOS VERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. [REDACTED] con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, con este escrito formulo ACCIÓN DE TUTELA en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA UNIVERSIDAD LIBRE SANTA FE DE BOGOTÁ D.C., EN ATENCIÓN A LO SIGUIENTE:

HECHOS:

PRIMERO: Me inscribí en el Concurso de Méritos de la entidad territorial certificada Cesar, Código OPEC 182482. Proceso de selección Secretaria de Educación Departamento del Cesar, No rural.

SEGUNDO: Procedí después de ganar el concurso de mérito, Directivo Docente Coordinador a radicar los documentos necesarios para que se me hiciera la valoración y ubicación en el ítem de educación.

TERCERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre Santa Fe de Bogotá D.C., muy puntualmente, en los detalles de la revisión determinaron que, en la sección de educación formal adicional en áreas diferentes a las ciencias de la educación, (Directivo Docente Coordinador), se indica que “el documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación, toda vez que, carece de fecha de realización”. Y agrega el inciso b. En la sección: “otros criterios de valoración (educación programas de alta calidad y pruebas saber pro), me asignaron puntos diferentes y mucho menos a los que tengo derecho.

CUARTO: Sin embargo, aproveché la etapa de reclamos y agregué nuevamente junto con un escrito de petición, mis documentos, copia del diploma real donde se denota la fecha de creación y acta de grado que acreditan y respaldan mi título de Magister otorgado por la Universidad Popular del Cesar.

QUINTO: La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y La Universidad Libre Santa Fe de Bogotá D.C., no tuvo en cuenta mi reclamo y me ha valorado y ubicado con puntaje mucho menor en el ítem de educación al que tengo derecho.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Con la grave omisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) Universidad Libre Santa Fe de Bogotá D.C. Irrespetuosamente, está vulnerando injustificadamente EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO E IGUALDAD.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Al respecto, respetuosamente recuerdo que la ley colombiana ordena lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA - ARTICULO 86º—Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Los documentos públicos y privados se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante la tacha de falsedad, (la veracidad del diploma, no ha sido puesta en duda).

De igual forma, las copias de los documentos gozan de la presunción de autenticidad, y su valor probatorio es el mismo del original, excepto cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

En la misma línea, según la **GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE**, prueba de valoración de antecedentes, en lo referente a factores a evaluar, se puede inferir que esta condición (fecha de realización), solo está establecida para certificar la educación continua; como se especifica en el numeral: 6.3.2 titulado: **“Certificaciones de educación continua”**; lo que es coherente con la condición temporal fijada para la acreditación de los diplomados, (haberlos realizados, hasta 5 años atrás), mientras que la educación formal (la maestría, para este caso), no tiene condición en cuanto a la fecha de realización.

En concordancia con lo anterior, la copia del título de maestría cargada en la plataforma SIMO, debe ser considerada auténtica y

consecuentemente válida, para obtener los puntos asignados por poseer dichos estudios.

Téngase en cuenta que, los títulos de maestría no traen la fecha de realización de los estudios, como si los trae las certificaciones de los diplomados. Los diplomas de maestría traen la fecha en la que fue inscrita en el libro de registro de la universidad, como puede evidenciarse en el anexo 1 (copia del diploma de maestría) y en el anexo 2 (copia acta de grado maestría). Coherente con todo lo anterior, el hecho de que al escanear el diploma que certifica la maestría, no hubiese copiado el renglón en donde aparece el número de libro, el número del acta, el número de folio, el número del registro, la fecha en que se registró y el número del diploma, (todo, en un solo renglón), no pone en duda la autenticidad del diploma que certifica la maestría. De hecho, los evaluadores no insinúan, la falsedad del título. De lo anteriormente argumentado, se desprende el cumplimiento de dicho criterio. b. Si cumpla con los criterios, en la sección otros criterios de valoración (educación programa alta calidad y pruebas saber pro), dado que los cinco (5) documentos aportados, fueron considerados válidos para la asignación de puntaje en el ítem de otros criterios de valoración – educación continua, como se evidencia en la plataforma. Consecuentemente con lo anterior merezco más resultado de la validez de los cinco diplomados.

Y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutelas, frente a la idoneidad de los medios de control, en tratándose de concursos de méritos ha dicho que³: “Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no siempre son eficaces para resolver el problema jurídico planteado. Ello, debido a que generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito, a eventualidades tales como que la lista de elegibles en la que ocuparon un buen puesto pierda vigencia de manera pronta, se termine el período del cargo para el cual concursaron o se ocupe la vacante para la cual se estaba aspirando.

Escenarios en los cuales la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica que no comprende el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar. Además, significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (CC T-610 de 2017) ...

...Sin duda, no es desacertado afirmar que la pretensión de la acción de tutela se puede satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares. Sin embargo, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública. Escenario, por tanto, que trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto constitucional que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que proteja los derechos fundamentales”.

PRETENSIONES

PRIMERO: Se tutelen los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO E IGUALDAD.

SEGUNDO: De igual manera señor(a) Juez ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre Santa Fe de Bogotá D.C., se acepte la idoneidad del título MAGISTER EN CIENCIAS AMBIENTALES, mismo que me fue otorgado por la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, en convenio con el Sistema de Universidades Estatales del Caribe, SUE-CARIBE, y así, se reconozca, sea tenido en cuenta, y esté valorado por la misma en el proceso de VERIFICACIÓN DE ANTECEDENTES.

TERCERO: Del mismo modo Señoría solicito se ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y La Universidad Libre Santa Fe de Bogotá D.C., se me otorgue el puesto en la lista de elegibles, un puesto coherente con el nuevo puntaje obtenido.

PRUEBAS

1. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN PENAL, MAGISTRADA PONENTE DENNYS MARINA GARZÓN ORDUÑA, APROBADO ACTA NO. 1305 DE LA FECHA MANIZALES, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
2. RECLAMACIÓN.
3. DIPLOMA MAESTRÍA ESCANEADO.
4. ACTA DE GRADO ESCANEADA.
5. PANTALLAZOS QUE DENOTAN LA SITUACIÓN.

AUTORIDAD PRESUNTAMENTE RESPONSABLE

La presente acción de Tutela se presenta en contra de Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y La Universidad Libre Santa Fe de Bogotá D.C.

ANEXOS

Anexo todo lo relacionado en el acápite de pruebas, con copias de la demanda para archivo del Juzgado y traslado a los accionados agregados en un PDF.

MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación en la Secretaría de reparto del presente escrito, respetuosamente manifiesto que NO he interpuesto ante ninguna otra autoridad judicial, otra ACCIÓN DE TUTELA por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

NOTIFICACIONES

ACCIONADA: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y La Universidad Libre Santa Fe de Bogotá D.C.

ACCIONANTE: 

Cordialmente,

